

LOS LÍMITES DE LA ARGUMENTACIÓN: EL ARGUMENTO DE LAS FORMAS DE VIDA

José Manuel Cabra Apalategui
Universidad de Málaga

I.

Dar y pedir razones constituye una de nuestras prácticas sociales más habituales. A veces como acontecimiento aislado, a veces en el desenvolvimiento de prácticas más complejas, la acción de dar razones forma parte esencial de nuestra forma de entender y ordenar el mundo.¹ ¿Por qué damos razones? Damos razones para justificar nuestras creencias, así como los estados de cosas que resultan de nuestras intervenciones en el mundo. En relación con esto último, nuestras justificaciones se proyectan hacia el pasado, en relación con estados de cosas dados como resultado de nuestras acciones, y hacia el futuro, en relación con aquellos estados de cosas deseables a cuya consecución se encaminan nuestras acciones mediante normas. En todo caso, ya ante otros, ya ante nosotros mismos, (nos) damos razones para

1. Robert Alexy se ha referido a la práctica de afirmar y fundamentar como "la forma de vida más general del hombre (*allgemeinsten Lebensform des Menschen*)", excluyendo al respecto cualquier tipo de circunscripción cultural exclusiva ("Diskurstheorie und Menschenrechte", en ALEXY, R. *Recht, Vernunft, Diskurs*. Suhrkamp. Frankfurt am Main. 1995, pp. 127-164, aquí p. 139).

convencer (nos) de que nuestras ideas o nuestras acciones son verdaderas o correctas, y ese ser verdadero o correcto lo es en un sentido general, para todos, no sólo para nosotros o para quien sostenga que existe una razón para creer o hacer algo; la idea de razón excluye cualquier concepción local o relativa de justificación. Thomas Nagel ha formulado este principio de universalidad del siguiente modo: "A menos que pensemos que cualquiera debería extraer la misma conclusión de las mismas premisas, no podemos considerar que la conclusión está justificada por la razón".² En efecto, damos una razón porque creemos que está justificado pensar y actuar así en determinadas circunstancias y que otros lo hagan igualmente en situaciones similares, independientemente de que éstos lo crean o no.

Cuestión distinta es que uno quiera tomarse la molestia de convencer de ello a los demás y arriesgarse a que las razones y convicciones propias sean cuestionadas por nuestros interlocutores. La pereza y una temerosa aversión a la argumentación vendrían a explicar la actitud de algunos que limitan la validez de sus justificaciones al ámbito estrictamente personal; afirmaciones del tipo "esto es lo que yo creo, pero no pretendo que nadie más lo crea (o más bien, se sienta compelido a hacerlo)" no son inhabituales. Estos tiempos, en los que el concepto, pero también la actitud de verdad,³ están de capa caída e incluso son denostados bajo la acusación de dogmatismo e intolerancia y donde pretender que uno está en lo cierto resulta ofensivo, dan carta de naturaleza a este tipo de planteamientos. Sin embargo, si preguntásemos a una persona (también a aquella que realiza afirmaciones del tipo de la anterior) por qué cree lo que cree, podrá responder que, sencillamente, lo cree, o bien esgrimirá al menos un argumento en apoyo de su convicción. Creer por inercia o "porque sí" constituye un caso paradigmático de actitudes irracionales y/o dogmáticas que caen fuera de la práctica de dar razones. Creer por alguna razón es creer en esa razón y no en las razones alternativas -bien por desconocimiento, bien porque son conscientemente rechazadas- que sustentarían creencias distintas y, según el caso, incompatibles con las que se tienen.

En otro orden de cosas, si tuviéramos la certeza *a priori* de que, bajo ninguna circunstancia nuestros argumentos van a ser considerados o reconocidos como válidos por nuestro interlocutor, ¿daríamos razones alguna vez? Probablemente, no. Cuando lo hacemos, al igual que cuando imploramos piedad ante el tirano, lo hacemos siquiera mínimamente esperanzados -en muchos casos de un modo injustificado- en que nuestras palabras pueden influir, por diversos motivos, en las convicciones e intenciones de nuestro interlocutor. Aunque de ningún modo pueda establecerse una conexión causal entre convicciones, intenciones y acciones (puesto

2. NAGEL, T., *La última palabra*, Traductor P. Bargallo y M. Alegre, Editorial Gedisa, Barcelona, España, año 2000, pp. 17 y 93.

3. Sobre la verdad como actitud, vid. HAACK, S., "El interés por la verdad: qué significa, por qué importa" (Trad. M. J. Frápolli), en Nicolás, J. A. / Frápolli, M. J. (eds.) *Teorías de la verdad en el siglo XX*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 53-62.

que nuestras acciones obedecen también a otro tipo de impulsos, como el egoísmo, el ansia de poder o la debilidad de la voluntad), la acción de dar razones no se agota en la exteriorización de lo que para nosotros es una creencia o un estado de cosas justificados: cuando damos razones, también buscamos el reconocimiento de nuestras razones como buenas razones por parte de nuestros interlocutores, aunque eso suponga la modificación de sus convicciones anteriores.

Por tanto, damos razones porque creemos que existen buenas razones para pensar o actuar de un modo determinado y no de otro o, al menos, preferiblemente de un modo a otro. Y pensamos, además, que estas buenas razones pueden ser reconocidas y asumidas como tales por los demás interlocutores, aun en detrimento de sus propias creencias originales acerca de otras razones con las que eventualmente estuvieran en contradicción. Desde el punto de vista interno, el sentido de la argumentación como práctica racional descansa en dos presupuestos básicos: i) la idea de corrección absoluta, y ii) la posibilidad de modificar las convicciones de los interlocutores mediante argumentos o razones.

- i) Argumentar significa adoptar el punto de vista de la corrección absoluta como *idea regulativa* (que deviene, necesariamente, en una perspectiva universalista acerca de la validez de nuestros argumentos o razones); sin que ello suponga, por otra parte, anticipar cuestiones de tipo ontológico. Así Alexy:

*“Los participantes en un discurso práctico, con independencia de si existe una única respuesta correcta, deben plantear la pretensión de que su respuesta es la única correcta. En otro caso, carecerían de sentido sus afirmaciones y fundamentaciones”.*⁴

- ii) Quien se dispone a dar razones presupone la posibilidad de modificar las convicciones de sus interlocutores para llegar a acuerdos acerca de la validez de sus razones en favor de determinados enunciados (normas) o acciones. El acuerdo al que tiende toda argumentación, como señala McCarthy, no es un mero ideal normativo, sino, más bien, un presupuesto de la misma:

*“Si los participantes en el discurso no hicieran ese supuesto, si, por el contrario asumieran que es imposible lograr el acuerdo exclusivamente sobre la base de razones, su conducta lingüística tendría una significación distinta de aquella de la argumentación racional”.*⁵

4. ALEXY, R., “Probleme der Diskurstheorie”. *Zeitschrift für Philosophische Forschung* 43 (1989), pp. 81-93, cita en pp. 90-91. Aunque Alexy se refiere aquí específicamente al discurso práctico, el presupuesto de la verdad (absoluta) juega en el discurso teórico el mismo papel que la corrección absoluta en el práctico.

5. MCCARTHY, Th., “El discurso práctico: sobre la relación de la moralidad con la política”, en Id. *Ideales e ilusiones. Reconstrucción y deconstrucción en la teoría crítica contemporánea* (Trad. A. Rivero Rodríguez), Tecnos, Madrid, 1992, pp. 193 y ss., cita en p. 207.

En otros términos, quien argumenta *con el objetivo de llegar a acuerdos sobre la base de razones* (con independencia de cuáles sean sus motivos reales) presume en sus interlocutores, como en sí mismo, cierta sensibilidad hacia las buenas razones; presunción que no se agota en algo así como una mera *capacidad o facultad de juicio* (*Urteilsvermögen*)⁶ para discriminar entre buenas y malas razones,⁷ sino que implica, además, una *predisposición racional* por parte de los interlocutores.

Corrección y consenso. Estos presupuestos describen el núcleo de sentido del acto lingüístico de *dar razones* como práctica orientada a la consecución de acuerdos sobre la base de razones. Puede decirse que eso es lo que hacemos cuando damos razones. Cabe, no obstante, plantearse la posibilidad de ciertos límites *a priori*, esto es, la inadecuación de estos presupuestos en relación a todo (límites objetivos) y frente a todos (límites subjetivos).

La ausencia de cualquier tipo de límite objetivo *a priori* supondría que todas las cuestiones a que se refieren nuestras afirmaciones tendrían carácter *cognitivo* (creencia justificada), esto es, nuestras afirmaciones formularían una *pretensión de verdad o corrección* equiparable -puesto que se trata de dar razones- a una *pretensión de fundamentabilidad racional o saber*⁸. Ciertamente, aunque pueda admitirse sin demasiados problemas la existencia de una convención lingüística que asocia una pretensión de verdad o corrección a nuestras afirmaciones (*Behauptungskonvention*),⁹ ello no implica, en modo alguno, una pretensión de fundamentabilidad racional.

¿Podría decirse que plantea una pretensión de fundamentabilidad quien formula una hipótesis científica sustentada en no más que una débil conjetura o una posibilidad tenida por improbable? Difícilmente. De igual modo, afirmaciones acerca de, por ejemplo, creencias metafísicas ("creo en Dios") no son demostrables o fundamentables intersubjetivamente: quien realiza este tipo de afirmaciones no está

6. ALEXY, R. "Una concepción teórico-discursiva de la razón práctica", en Id. *El concepto y la validez del Derecho* (Trad. J. Malem Seña), Gedisa, Barcelona, 1997, pp. 131-158, cita en p. 139.

7. Sobre el presupuesto de la capacidad de juicio de los hablantes descansa la conexión entre procedimiento y corrección defendida por las teorías procedimentales. Vid. WELLMER, A. *Ética y diálogo. Elementos del juicio moral en Kant y en la ética del discurso* (Trad. F. Morales). Antropos / Universidad Autónoma Metropolitana. Barcelona, 1994, p. 97; en un sentido crítico sobre este presupuesto, Añenza, M. *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, CEPCC, Madrid, 1997, p. 209.

8. LAFONT, C. "Universalismo y pluralismo en la ética del discurso". *Isegoría* N° 17 (1991), pp. 35-58, especialmente, pp. 40-42.

9. WEINBERGER, O. *Rechtslogik*. Duncker & Humblot. Berlin. 1989 (2ª ed.), p. 54. Sobre el carácter convencional y, por tanto, contingente, de las reglas de los actos de habla, vid. Christensen, R. "Der Richter als Mund des sprechenden Textes. Zur Kritik des Gesetzpositivistischen Textmodells", en Müller, F. (Hsgr.) *Untersuchungen zur Rechtslinguistik. Interdisziplinäre Studien zu praktischer Semantik und Strukturierender Rechtslehre in Grundfragen der juristischen Methodik*. Duncker & Humblot, Berlín, 1989, pp. 47-91, aquí, pp. 70-71.

planteando una pretensión de fundamentabilidad ni está en disposición de dar razones (por otra parte, tampoco se espera que lo haga).¹⁰ No resulta razonable, por tanto, a la vista de algunos de nuestros usos lingüísticos habituales, sostener el carácter cognitivo de todas nuestras afirmaciones; sencillamente, hay cuestiones acerca de las cuales dar y pedir razones carece de sentido.

En cuanto a los límites subjetivos, mantener que se puede argumentar frente a cualquiera supondría descartar, sobre la base de la capacidad de juicio y predisposición racional de todos, cualquier tipo de límite *a priori* respecto de la modificación de las convicciones originarias de los participantes de un proceso argumentativo. Ello supone admitir, necesariamente, la posibilidad de obtener un acuerdo racional de alcance universal acerca de *cualquier* cuestión susceptible de ser fundamentada intersubjetivamente que se someta a discusión. La ausencia de límites subjetivos en la argumentación es presupuesto ineludible para la defensa de posiciones metaéticas universalistas convencionalistas.

Este planteamiento ha sido cuestionado desde posiciones relativistas mediante el argumento de las *formas de vida* (*Lebensform*), según el cual las distintas tradiciones culturales (epistémicas, axiológicas) a las que pertenecen los individuos constituyen el límite del entendimiento racional entre ellos. Dicho de otro modo, la existencia de distintas formas de vida haría implausible el presupuesto de que es posible alcanzar un acuerdo racional entre cualesquiera sujetos.

La asunción de los límites del entendimiento racional postulados por el relativismo tendría como primera consecuencia que la acción de dar razones sería constitutiva de varias prácticas distintas según sea llevada a cabo frente a miembros de otra forma de vida o de la propia. El sentido de la dación de razones habría de buscarse, entonces, no exclusivamente en la obtención del consenso (racional), sino que podría ser leído ahora también como un proceso de posicionamiento más cercano a una descripción de motivaciones internas que a un razonamiento de justificación.

Qué idea tengamos de hasta dónde pueda llevarnos la argumentación incide directamente en las nociones de procedimiento¹¹ y consenso¹² de los modelos argumentativos formulados tanto en la teoría política (teoría de la democracia), como en la teoría jurídica. En relación con este segundo ámbito, la tesis relativista de las formas de vida ha sido incorporada a la teoría de la argumentación jurídica

10. WEINBERGER, O. "Der Streit um die praktische Vernunft", *ARSP, Beiheft* 51 (1993), pp. 30 y ss.

11. Vid. GIANFORMAGGIO, L. "La noción de procedimiento en la teoría de la argumentación jurídica". *Doxa* N° 14, año 1993, pp. 159 y ss.

12. Vid. TSCHENSCHER, A. "Der Konsens Begriff in Vertrags- und Diskurstheorien". *Rechtstheorie* N° 33, año 2002, pp. 43 y ss.

por Aulis Aarnio. El planteamiento de este autor muestra cómo la adopción de una concepción de racionalidad no universalista afecta a la construcción de un modelo de argumentación para el Derecho.

Hoy día se admite unánimemente que el razonamiento que concluye con la solución de un conflicto conforme a derecho (y cualquier razonamiento de aplicación de reglas) es una actividad compleja que, en muchas ocasiones, si no en todas, incorpora decisiones y valoraciones de quien lo lleva a cabo. En primer lugar, a la hora de establecer el derecho aplicable, el operador jurídico se enfrenta no sólo a diversas alternativas de interpretación de los textos normativos y expresiones jurídicas, sino también a una pluralidad normativa compleja no únicamente por el elevado número de preceptos aplicables, sino también por las distintas relaciones internas (jerarquía, especialidad) que se dan entre ellos, abonadas por los presupuestos teóricos de coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico. Una vez determinado el derecho aplicable, el operador jurídico, además de establecer mediante prueba o presunción racional la ocurrencia de unos hechos, debe calificarlos como un caso del supuesto de hecho de la norma (algo que, como ha puesto de manifiesto la hermenéutica jurídica, ha ocurrido previamente, siquiera de un modo implícito, al determinar el derecho aplicable, pues ninguna regla puede ser aplicada sin una mínima conexión entre la hipótesis de aplicación y un caso) y confirmar o no la consecuencia de la misma.

El razonamiento jurídico, en cuanto proporciona una solución a un conflicto mediante una (única) decisión final, presenta una importante dimensión funcional. Pero, se trata, no obstante, de algo más que plantear la conclusión del razonamiento como una más de entre las respuestas posibles, un curso de acción definitivo; en efecto, la conclusión del razonamiento jurídico se pretende como respuesta legítima o justificada y, en este sentido, el razonamiento jurídico es un razonamiento eminentemente práctico. Según la tesis de Aarnio, la mejor justificación posible de una decisión jurídica sería aquella que encontrara mayor grado de aceptación en la comunidad jurídica tras una argumentación desarrollada bajo condiciones ideales de racionalidad,¹³ convirtiendo el principio de la mayoría en principio regulativo del razonamiento jurídico.¹⁴

13. Estas condiciones de racionalidad argumentativa reproducen en lo esencial los principios y reglas de la argumentación racional establecidos por Robert Alexy. Vid. AARNIO, A. *Lo racional como razonable* (trad. E. Garzón Valdés). CEC. Madrid. 1997, pp. 254 y ss.; AARNIO, A. / ALEXY, R. / PECZENIK, A. "The Foundations of Legal Reasoning". *Rechtstheorie* 12 (1981), pp. 133-158, 257-279 y 423-448, en especial, pp. 266 y ss.; Alexy, R. *Teoría de la argumentación jurídica* (trad. M. Atienza e I. Espejo), CEC, Madrid, 1997.

14. Aarnio ha formulado este principio regulativo del razonamiento jurídico como sigue: "Trata de alcanzar una solución y justificación tales para los casos difíciles que la mayoría de los miembros [de una comunidad jurídica] que piensan racionalmente puedan aceptar" (AARNIO, A., "La respuesta correcta única y el principio de la mayoría", en *Id. Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del derecho* (trad. P. Larrañaga). Fontamara, México, 1995, p. 67). Acerca de la aceptabilidad racional mayoritaria como principio regulativo del razonamiento jurídico, vid CABRA Apalategui, J. M. *Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio*. Dykinson, Madrid, 2000, pp. 104 y ss.

La adopción de la relevancia social de las decisiones como criterio de preferibilidad, al tiempo que se introduce un componente idealizador en el nivel argumentativo, es resultado de presuponer que, ni siquiera en condiciones óptimas, es posible el entendimiento racional más allá de la propia forma de vida. En este sentido, *el principio de la mayoría no constituye, como en las teorías de corte universalista sustentadas en la idea regulativa de corrección, un mecanismo que las hace operativas para la práctica en condiciones reales, sino un auténtico presupuesto de un modelo argumentativo que tiñe de funcionalismo la idea de racionalidad.* En otros términos, situando en la forma de vida propia los límites de la argumentación, la mayoría es lo más racional a que podemos aspirar en contextos plurales o de coexistencia de culturas diferentes e inconmensurables.

Bajo estos presupuestos, la práctica de la argumentación adquiere un sentido distinto de aquél consistente en alcanzar acuerdos sobre la base de razones. Salvo una coincidencia *a priori* de nuestras convicciones básicas (forma de vida), *dar razones no va a llevarnos, tampoco en condiciones ideales, más lejos de identificar los motivos reales de nuestros desacuerdos, desechar nuestros prejuicios, así como los acuerdos que sólo lo eran aparentemente (como aquellos alcanzados por hablantes pertenecientes a diferentes formas de vida) que obedecen a la persuasión más que a la convicción racional; entre miembros de distintas formas de vida sólo cabría hablar de compromisos equitativos producto de una negociación en condiciones restrictivas similares a las del discurso ideal.*

El consenso racional no es un logro de la razón, sino más bien un síntoma de un alto grado de homogeneidad entre los participantes en los procedimientos argumentativos, algo previo a la argumentación y no el resultado de la misma. *En definitiva, la incorporación del principio relativista de las formas de vida que deriva en la formulación del principio regulativo del razonamiento jurídico, define un modelo argumentativo que diluye la conexión entre la racionalidad formal del procedimiento argumentativo (definida por las reglas y formas del discurso) y la racionalidad material de su resultado (corrección).*

II

Hasta ahora se han presentado algunos presupuestos de la argumentación como práctica racional orientada al consenso; también la posibilidad de límites objetivos y subjetivos a estos presupuestos, así como su alcance, en especial para la teoría de la argumentación jurídica. En adelante voy a ocuparme de algunos inconvenientes que plantea la tesis relativista de las formas de vida en tanto presupuesto teórico de un modelo argumentativo o como argumento en el curso de una deliberación. Estas críticas se desarrollan en un nivel de abstracción suficiente como para obviar la distinción entre creencias empíricas y convicciones axiológicas. Aquí van a distinguirse dos tipos de objeciones, el primero tiene que ver con la idea de las formas de vida como argumento excluyente de la deliberación; el segundo guarda relación con la modificación racional de las creencias.

i) Las formas de vida como argumento excluyente

Por lo general, la idea de la forma de vida suele plantearse como una razón excluyente, esto es, como forma de eludir la crítica racional de cualesquiera creencias cuya validez (verdad/corrección) se discute. Parece que el hecho de que una creencia pertenezca a un determinado sistema de creencias (como no puede ser de otro modo) la convierte en inmune cuando esta pertenencia es manifestada frente a críticas racionales de personas que sostienen sistemas rivales por mor de una pretendida inconmensurabilidad entre formas de vida. Este aspecto de la tesis relativista genera tres problemas: a) el problema del *estatuto lógico* del argumento; b) el problema de la *identificación*; y c) la cuestión de la *inconmensurabilidad*.

a) El concepto de forma de vida tiene en su origen naturaleza descriptiva, la pertenencia a distintas formas de vida explicaría *a posteriori* un desacuerdo más o menos perturbador de la convivencia en función de las diferencias. En todo caso, la referencia a la forma de vida es una explicación desde el punto de vista externo, pero no un argumento racional. Quien pretende defender una creencia o una práctica social afirmando "esta es mi forma de vida", ni agrega nada a su creencia (que no es en sí misma una afirmación en primera persona),¹⁵ ni está dando un argumento válido en la práctica de la argumentación.¹⁶

La perentoriedad de las razones con que los participantes argumentan en una discusión no se sustenta en la pertenencia de estas a sistemas de creencias

15. NAGEL, T., *La última palabra*, p. 44.

16. Como apunta Antonio Valdecantos, "[e]ste tipo de respuestas está prohibido en el juego de dar razones; quien las da se quita a sí mismo toda posibilidad futura de cambiar racionalmente las creencias de otros" (VALDECANTOS, A., *Contra el relativismo*, Visor, Madrid, 1999, p. 56).

